

Los delitos de género en la Jurisprudencia internacional de los derechos humanos*

María del Rosario Huerta Lara**

RESUMEN: *Se puede aseverar que la armonización y aplicación en el ámbito nacional de normas jurídicas de derechos humanos de fuente internacional o regional, particularmente en aquellas materias orientadas a eliminar todas las formas de violencia que se perpetran contra las mujeres, en razón de su género, han entretendido en el ordenamiento jurídico nacional, hasta refundirse en el terreno de la vinculación normativa obligatoria de los derechos humanos, un nuevo discurso orientador de la política pública; pero sobretodo, marca el advenimiento de una praxis judicial inédita, opuesta a las añejas estructuras del pensamiento jurídico conservador y contraria a la irreductibilidad de aquellos estados decimonónicos de inalterada vocación patriarcal, sin embargo, pasmosamente vigentes.*

Palabras clave: *autonomía de las mujeres, equidad de género, perspectiva de género, violencia de género, feminicidio como delito autónomo, derecho penal y regularidad constitucional.*

ABSTRACT: *It can be asseverated that the harmonization and application, within the national field of juridical norms and human rights from a national or international source, particularly on those subjects oriented to the elimination all forms of violence against women, because of their gender, it has been intertwined within the national juridical order, until it blends with the terrain of normative vinculation mandatory of human rights, a new speech oriented to public politics. But above all, the forthcoming of an unknown judicial praxis and opposed to the old structures of a conservative juridical thought and the irreducible and unaltered patriarchal vocation yet astonishingly present.*

Key Words: *women autonomy, gender equity, gender perspective, gender violence, feminicide as an autonomous crime, penal law and constitutional regularity.*

* Artículo recibido el 28 de marzo de 2015 y aceptado para su publicación el 5 de mayo de 2016

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

SUMARIO: Introducción. 1. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. 2. Delitos de género en la Jurisprudencia internacional. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

La siguiente revista incluye una selección de decisiones emanadas de órganos internacionales de protección de los derechos humanos relacionados con la defensa de mujeres víctimas de algún tipo de discriminación y violencia, al tenor de los siguientes conceptos emanados de la *juris* internacional:

Para la *Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer* (CEDAW), *discriminación* es:

...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." Concomitantemente, el Comité de la CEDAW definió que "la *violencia contra la mujer* es una forma de *discriminación* que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Además, está prohibida, conforme al artículo 1 de la CEDAW.¹

Dentro de la categoría de violencia basada en el sexo, el Comité de la CEDAW incluye la violencia como *acto privado* y *violencia en la familia*. Estas formas de violencia, suscitan obligaciones en los estados. En el mismo sentido, la *Recomendación general N° 19* presenta un catálogo de obligaciones, e incluye la obligación para que los estados

...adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres, entre ellas, medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia².

En México, la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, se encuentran consagrados en los artículos 1° y 4to., constitucionales; y por adhesión a los tratados internacionales, los artículos 2.1, 3 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 2.2 y 3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y 3 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Asimismo, este Protocolo se enmarca en la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, así como en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, cuya finalidad es la

¹<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/introduction.html>

² Ver la Recomendación general N° 19 del Comité sobre la "Violencia contra la mujer", (1992) UN doc. CEDAW/C/1992/L.1/Add.15 en § 24 (a).

de reconocer que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En este sentido, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)* recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia. Por ejemplo, al firmar los tratados internacionales, México ha aceptado que la violencia contra las mujeres es una de estas situaciones. La discriminación es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres.

El compendio que más adelante se presenta, incluye algunas sentencias, informes y decisiones de la *Corte y Comisión, Interamericanas de Derechos Humanos*, la *Corte Europea de Derechos Humanos*, el *Tribunal Penal Internacional para Ruanda*, el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, el *Tribunal Especial para Sierra Leona* y el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*; de su lectura, es posible una comprensión cabal de al menos dos deberes de los estados, a saber, el *deber de protección del Estado frente a la violencia de género y la debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres*.

Por otra parte, no se puede dejar de aquilatar la importancia de este elenco jurisprudencial en torno a los delitos de género. Basta puntualizar que su recepción, en el derecho mexicano ha revestido la mayor importancia, por ejemplo, la categoría metodológica denominada *perspectiva de género*, cuyo origen se sitúa en diversos tratados y convenciones de derecho público internacional, su reconocimiento en el sistema judicial nacional se dedujo de las sentencias incoadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra el Estado mexicano, cuyo propósito es atender graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres mexicanas, debido a su género, y dictar medidas de reparación, ordenadas por ese Tribunal internacional, en los casos de *Campo Algodonero*³, *Inés Fernández Ortega*⁴ y *Valentina Rosendo Cantú*⁵, relativas al ejercicio del *control de convencionalidad* por quienes imparten justicia en México y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en *perspectiva de género* y derechos de las mujeres.

La diligencia de esta categoría, *perspectiva de género*, de aplicación inmediata al derecho sustantivo y procesal, no es solo en atención a sus atributos y significados de naturaleza sociológica y antropológica; tiene principalmente el propósito de identificar y evaluar los casos, en que las mujeres son parte en los diversos procesos y procedimientos vinculados a la administración e impartición de justicia; que a su

³ Corte IDH, *Caso González y otras, (Campo Algodonero) vs México* (sentencia del 16 de noviembre del 2009) ver párrafos 509, 541 y 542.

⁴ Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs México* (sentencia del 30 de agosto del 2010) ver párrafos 236 y 260.

⁵ Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs México* (sentencia del 31 de agosto del 2010) ver párrafos 219 y 146.

vez, se relacionan con los impactos diferenciados de las normas jurídicas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y a la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.⁶ Debe decirse que la *perspectiva de género*, bajo estas consideraciones, no es otra que la de constituirse en una herramienta empírica para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo primero constitucional,⁷ es decir, los derechos humanos como eje central de la impartición de justicia.

1. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad

Control de convencionalidad. Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la *Convención Americana*, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes en esta tarea. Deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁸

Debido a ello, en México, el instrumento para hacer realidad el objeto de la reforma constitucional, que explícitamente reconoce la competencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es el *control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, establecido en el artículo 1ro. Constitucional; sin perderse de vista que estas reformas son derivadas de las sentencias de la Corte IDH contra México, arriba citadas, y en el *expediente Varios 912/2010* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanado del cumplimiento del *caso Rosendo Radilla Pacheco*.⁹

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2da. Edición, México, 2015. Consultado en www.supremacorte.gob.mx

⁷ "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Párrafo segundo del artículo 1ro. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁸ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 193. Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Párr. 225.

⁹ Por medio de la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó cuáles son las obligaciones concretas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de

El concepto jurídico *control de convencionalidad* tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH. Éste, en su dimensión internacional (que es la labor que realiza la Corte IDH), se refiere a la revisión (o análisis jurídico) de la validez material de una norma jurídica de derecho interno contrastada con las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales de la materia, como es el caso de la *Convención Americana de Derechos Humanos*. Los posibles resultados del control de convencionalidad pueden ser: La *declaratoria de inconvencionalidad* (y la consecuente expulsión de la norma) o la *declaratoria de convencionalidad* o una interpretación conforme que module el alcance de la norma controlada. En el ámbito interno, es el control realizado por los agentes del Estado y, principalmente, por los operadores de justicia, al analizar la compatibilidad de las normas internas con la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

La Corte IDH, conforme desarrolla su jurisprudencia, ha puntualizado los alcances de este control en el ámbito interno:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁰

Es por ello que el Estado mexicano, al firmar la CEDAW y la *Convención Belém Do Pará*, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como: Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación; tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer

instrumentarlas. Dentro de esta resolución, se estableció, entre otras cosas, el deber de todos los tribunales mexicanos de ejercer el control de convencionalidad. SCJN, *Crónicas del Pleno y de las Salas*. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>

¹⁰ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párrafo 225, y Caso Gelman vs. Uruguay, párrafo 193.

contra todo acto de discriminación, e implementar, de forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para: Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres; promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

El derecho a la igualdad¹¹ y el acceso a la justicia¹² constituyen normas imperativas de derecho internacional público¹³ que generan obligaciones *erga omnes*.¹⁴ Quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades. Para ello, cuentan con una serie de herramientas. De no utilizarlas, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y *revictimizando* a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

2. Delitos de género en la Jurisprudencia internacional

Debe advertirse que la *perspectiva de género*, bajo las consideraciones del derecho penal nacional e internacional, representa el medio para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales, de cuya muestra es la siguiente selección de jurisprudencia internacional, presentada en 32 bloques temáticos. Para esta compilación, he

¹¹ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

¹² Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 131. Ver votos razonados del Juez A.A. Cançado Trindade, por ejemplo en las sentencias de la Corte IDH de los casos de la *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*; *Yatama vs. Nicaragua*; *Baldeón García vs. Perú*, y *Ximenes Lopes vs. Brasil*.

¹³ La conceptualización de *jus cogens* que da la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es la siguiente: Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

¹⁴ En el caso *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia estableció que las obligaciones *erga omnes* se caracterizan por ser contraídas ante toda la comunidad internacional y por incorporar “valores esenciales” para dicha comunidad. En consecuencia, todos los Estados tienen un interés jurídico en que sean cumplidas. Alicia Cebada Romero, *Los conceptos de obligación erga omnes, jus cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos*, Revista electrónica de estudios internacionales, número 4, 2002. Disponible en: <http://www.reei.org/reei4/Cebada.PDF>

retomado la 2da. Edición actualizada de los *Sumarios de Jurisprudencia / Violencia de Género*, compilado y editado por Liliana Tojo, Pilar Elizalde y Federico Taboada del *Center for Justice and International Law*, CEJIL, 2011; puede ser consultado, *in extenso*, en su página Web <https://nuevaweb.cejil.org/es/publicaciones> y cuyo desglose se presenta a continuación:

2.1 Deber de protección del Estado frente a la violencia de género¹⁵

Los siguientes informes y jurisprudencias agrupados bajo este rubro presentan las disposiciones de instrumentos legales más especializados y las decisiones de cuerpos legales internacionales sobre la cuestión de la violencia contra la mujer. El Comité de la CEDAW ha reiterado que la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, es una forma de discriminación contra la mujer (...). La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció expresamente el nexo entre la violencia de género y la discriminación y remarcó, en la resolución 2003/45 que “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de *jure* y de *facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado.” Violencia de Género. Además, la Convención de Belém do Pará, que hasta el momento es el único tratado regional multilateral de derechos humanos que trata solamente sobre la violencia contra la mujer, describe el derecho de toda mujer a ser libre de la violencia que abarca, entre otras cosas, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por último, la Comisión Interamericana también caracterizó la violencia contra la mujer como una forma de discriminación debido a que el Estado no llevó a cabo su debida diligencia de evitar e investigar una denuncia de violencia doméstica (ver *María da Penha v. Brasil*). Se entiende de las reglas y las sentencias mencionadas anteriormente que la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola su derecho a tener protección igualitaria de la ley, y que esta falla no necesariamente tiene que ser intencional. A saber de la jurisprudencia:

Comisión IDH, María da Penha Maia Fernández vs. Brasil, Caso N° 12.051, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos. Violencia doméstica. La Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en esa Convención de Belém do Pará; en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia, a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido. A pesar de que el Tribunal Supremo de Brasil revocó en 1991 la

¹⁵ Las siguientes sentencias, informes y decisiones judiciales fueron emitidas por la *Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos*, la *Corte Europea de Derechos Humanos*, el *Tribunal Penal Internacional para Ruanda*, el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, el *Tribunal Especial para Sierra Leona* y el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*; para su consulta, *in extenso*, esto es, en lo relativo a las consideraciones y resoluciones integrales, las podemos encontrar en la página electrónica siguiente: <https://nuevaweb.cejil.org/es/sumarios-jurisprudencia-violencia-genero-2da-edicion-actualizada>

arcaica “defensa del honor” como una justificación para el asesinato de la esposa, muchos tribunales continúan siendo reacios a procesar y sancionar a los autores de la violencia doméstica. En algunas áreas del país, el uso de la “defensa del honor” persiste y en algunas áreas la conducta de la víctima continúa siendo un punto central en el proceso judicial para procesar un delito sexual. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer

Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Caso N° 12.626. Informe N° 80/11 21 de julio de 2011. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El principio de la no discriminación constituye el eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación. La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer.

a. Obligación jurídica de proteger a la mujer de la violencia doméstica, conforme al artículo II de la Declaración Americana. En base a estas consideraciones, la Comisión observa que los Estados están obligados por la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II. Las obligaciones que establece este artículo comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.

b. La Declaración Americana, el principio de la debida diligencia y la violencia doméstica. 126. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres. En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe

Los delitos de género en la Jurisprudencia internacional de los derechos humanos

ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia que perpetúa este grave problema.

Corte Europea de Derechos Humanos M.C. vs. Bulgaria, Demanda N° 39272/98 Sentencia del 4 de diciembre de 2003. a. La existencia de la obligación positiva de castigar la violación e investigar los casos de violación. En base a eso, el Tribunal considera que los Estados tienen una obligación positiva inherente a los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de promulgar disposiciones del derecho penal que penalicen eficazmente la violación y que se apliquen en la práctica mediante investigaciones y procesos judiciales eficaces. b. La concepción moderna de los elementos del delito de violación y su impacto en la substancia de la obligación positiva de los Estados miembro de proveer protección adecuada. El Tribunal observa que, históricamente, de acuerdo con las leyes y prácticas en casos de violación en varios países se requerían pruebas de fuerza física y de resistencia física. Sin embargo, en las últimas décadas se ha visto una tendencia firme y clara en Europa y en otras partes del mundo hacia el abandono de las definiciones formalistas y las interpretaciones limitadas del derecho en esta área. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar.

Corte Europea de Derechos Humanos Bevacqua y S. vs. Bulgaria, Demanda N° 71127/01, Sentencia del 12 de junio de 2008. Víctimas de violencia doméstica y la necesidad de una participación activa del Estado en su protección. Según el punto de vista de la Corte, los efectos acumulativos que provienen del hecho de que la Corte del Distrito no adoptó medidas de custodia provisionales sin demora en Violencia de Género, una situación que afectaba negativamente a los demandantes y, sobre todo, el bienestar del segundo demandante, y la falta de medidas suficientes por parte de las autoridades durante el mismo período en respuesta al comportamiento del señor N. equivalen a un fracaso a la hora de asistir a los demandantes, que va en contra de las obligaciones positivas del Estado de asegurar el respeto por su vida privada y familiar, amparados bajo el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 8 del Convenio que dice, en la parte pertinente: "1. Todo el mundo tiene derecho al respeto para su vida privada y familiar (...). 2. No habrá interferencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto si está en conformidad con la ley y es necesario en una sociedad democrática con el interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, para la prevención del desorden o el crimen, para la protección de la salud o la moral o para la protección de los derechos y las libertades de los otros".

Corte Europea de Derechos Humanos. Opuz vs. Turquía, Demanda N° 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009. El Tribunal considera que la violencia sufrida por la demandante y su madre puede considerarse una violencia de género que es una forma de discriminación contra la mujer. A pesar de las reformas llevadas a cabo por el Gobierno recientemente, la indiferencia total del sistema judicial y la impunidad que gozaban los agresores, como en el presente caso, indicaron que no había un compromiso suficiente para tomar las acciones apropiadas para tratar la violencia doméstica (ver, en particular, la sección 9 de la CEDAW,

2.2 En el mismo sentido que las anteriores sentencias se encuentran las siguientes Decisiones del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw)*, en los siguientes casos:

A. T. vs. Hungría. Comunicación N° 2/2003. Decisión del 26 de enero de 2005. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Şahide Goekce (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 5/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007. Decisiones

del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 6/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia *contra* las mujeres: Corte IDH. González y otras vs. México ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso, se violan los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la *Convención Americana* y con el artículo 7 de la *Convención Belém do Pará*. La Corte, utiliza la expresión "homicidio de mujer por razones de género", también conocido como feminicidio. Fenómeno de homicidios de mujeres y cifras. Irregularidades en las investigaciones y en los procesos. Conforme a la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. Actitudes discriminatorias de las autoridades: *Falta de esclarecimiento*. Finalmente, la Corte observa que algunos informes señalan que la impunidad está relacionada con la discriminación contra la mujer. *Conclusiones de la Corte*: De todo lo expuesto anteriormente, la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la *Convención Americana* y 1, 2 y 6 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, y 7 de la *Convención de Belém do Pará*. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio las mismas pruebas. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual. Dado que la Corte ha considerado probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de un hecho de violencia sexual cometido por agentes estatales. recuerda, como lo señala la *Convención de Belém do Pará*, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases." La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha

Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se Corte IDH - Caso Rosendo Cantú y otra vs. México configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito. Además, la Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. Intervención de la jurisdicción penal militar. La Comisión Interamericana sostuvo que no hay elementos que justifiquen la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación sexual. La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. En casos que involucren violaciones a derechos humanos, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana. De igual modo, el traslado de competencia parcial realizado por el fuero militar a la jurisdicción ordinaria para investigar sólo a personas civiles es incompatible con la Convención. Por lo anterior, solicitó a la Corte que declare que el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. El acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta

competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.3 En el mismo sentido que las anteriores sentencias respecto al rubro, Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres, se ubican las siguientes *Decisiones* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos siguientes:

Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565. Informe N° 53/01. 4 de abril de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Caso N° 12.626 - Informe N° 80/11. 21 de julio de 2011. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aydin vs Turquía. Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. M. C. vs. Bulgaria Demanda N° 39272/98. Sentencia del 4 de diciembre de 2003. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Bevacqua vs. Bulgaria. Demanda N° 71127/01. Sentencia del 12 de junio de 2008. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Opuz vs. Turquía. Demanda N° 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. 2.3 Deportación: riesgo de tortura en caso de imputación de adulterio. Jabari vs. Turquía. Demanda N° 40035/98. Sentencia del 11 de julio de 2000. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

2.4 Otros rubros temáticos que se añaden a la anterior jurisprudencia son los siguientes:

Derecho a la privacidad: Y. F. vs. Turquía. Demanda N° 24209/94. Sentencia del 22 de julio de 2003. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Desnudez forzada: Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aydin vs Turquía Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Discriminación y violencia contra las mujeres: González y otras vs. México (Campo Algodonero). Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16 de noviembre de 2009. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opuz vs. Turquía. Demanda N° 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Esclavitud doméstica y trabajo forzado: Siliadin vs. Francia. Demanda N° 73316/01. Sentencia del 26 de julio de 2005. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Esclavitud sexual y matrimonio forzoso: Fiscal vs. Sesay et al. Caso N° SCSL-04-15-T. Sentencia del 2 de marzo de 2009. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona.

Estereotipos de género: González y otras vs. México (Campo Algodonero). Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16 de noviembre de 2009. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. Caso N° 11.625.

Los delitos de género en la Jurisprudencia internacional de los derechos humanos

Informe N° 4/01. 19 de enero de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación N° 18/2008. Decisión del 16 de julio de 2010. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw)

Examen médico ginecológico: Aydin vs Turquía. Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Y. F. vs. Turquía. Demanda N° 24209/94. Sentencia del 22 de julio de 2003. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Feminicidio: González y otras vs. México (Campo Algodonero). Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16 de noviembre de 2009. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Genocidio: Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Caso N° ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Igualdad: María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. Caso N° 11.625. Informe N° 4/01. 19 de enero de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Inspección vaginal: Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. X e Y vs. Argentina. Caso N° 10.506 - Informe N° 38/96. 15 de octubre de 1996. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Mujeres indígenas: Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 31 de agosto de 2010. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565. Informe N° 53/01. 4 de abril de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Mujeres embarazadas: Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mujeres privadas de libertad: Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aydin vs Turquía. Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Mujeres madres: Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mujeres refugiadas: Jabari vs. Turquía. Demanda N° 40035/98. Sentencia del 11 de julio de 2000. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Niñas: González y otras vs. México (Campo Algodonero). Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16 de noviembre de 2009. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 31 de agosto de 2010. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. X e Y vs. Argentina. Caso N° 10.506. Informe N° 38/96. 15 de octubre de 1996. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565. Informe N° 53/01. 4 de abril de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Responsabilidad del Estado por actos de particulares. González y otras vs. México (Campo Algodonero). Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16 de noviembre de 2009. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación N° 18/2008. Decisión del 16 de julio de 2010. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

Violación tipo penal: M. C. vs. Bulgaria. Demanda N° 39272/98. Sentencia del 4 de diciembre de 2003. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Fiscal vs. Anto Furundžija. Caso N° IT-95-17/1-T. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Fiscal vs. Kunarac et al. Foča. Caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T. Sentencia del 22 de febrero de 2001. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Fiscal vs. Sesay et al. Caso N° SCSL-04-15-T. Sentencia del 2 de marzo de 2009. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona. Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación N° 18/2008. Decisión del 16 de julio de 2010. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

Violación: estándares de prueba: Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 31 de agosto de 2010. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. M. C. vs. Bulgaria. Demanda N° 39272/98. Sentencia del 4 de diciembre de 2003. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación N° 18/2008. Decisión del 16 de julio de 2010. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw)

Violación como tortura: Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 31 de agosto de 2010. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso N° 10.970. Informe N° 5/96. 1 de marzo de 1996. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565. Informe N° 53/01. 4 de abril de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aydın vs Turquía. Demanda N° 23178/94. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Fiscal vs. Laurent Semanza. Caso N° ICTR-97-20-T. Sentencia del 15 de mayo de 2003. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda Fiscal vs. Zejnil Delalić et al. – Čelebići. Caso N° IT-96-21-T. Sentencia del 16 de noviembre de 1998. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Violación como crimen de lesa humanidad: Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Caso N° ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Fiscal vs. Laurent Semanza. Caso N° ICTR-97-20-T. Sentencia del 15 de mayo de 2003. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. Caso N° ICTR-95-1B-T. Sentencia del 28 de abril de 2005. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Violencia doméstica: Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Caso N° 12.051. Informe N° 54/01. 16 de abril de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11. 21 de julio de 2011. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Bevacqua vs. Bulgaria. Demanda N° 71127/01. Sentencia del 12 de junio de 2008. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Opuz vs. Turquía. Demanda N° 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. A. T. vs. Hungría.

Los delitos de género en la Jurisprudencia internacional de los derechos humanos

Comunicación N° 2/2003. Decisión del 26 de enero de 2005. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Şahide Goekce (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 5/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 6/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007. Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw)

Violencia doméstica, custodia provisoria de hijos e hijas: Bevacqua vs. Bulgaria. Demanda N° 71127/01. Sentencia del 12 de junio de 2008. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. *Violencia doméstica: investigación de oficio e injerencia en la vida privada.* Opuz vs. Turquía. Demanda N° 33401/02. Sentencia del 9 de junio de 2009. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Violencia sexual: Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. 25 de noviembre de 2006. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 24 de noviembre de 2009. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *M. C. vs. Bulgaria.* Demanda N° 39272/98. Sentencia del 4 de diciembre de 2003. Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu.* Caso N° ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Violencia sexual como acto de terrorismo: Fiscal vs. Sesay et al. Caso N° SCSL-04-15-T. Sentencia del 2 de marzo de 2009. Sentencias del Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona.

Tolerancia del Estado frente a la práctica de violencia contra las mujeres: María da Penha Maia Fernández vs. Brasil. Caso N° 12.051. Informe N° 54/01. 16 de abril de 2001. Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones

Como señalan las autoras del compendio jurisprudencial que antecede, esta compilación provee un sólido cuerpo jurisprudencial que habrá de permitir, a los operadores jurídicos nacionales, obtener un amplio panorama de la realidad de las mujeres en contextos muy variados, que nos revela la vigencia indiscutible de la violencia de género en el mundo, más allá de los avances en esta compleja materia normativa.¹⁶ De nuestra parte, desde una perspectiva nacional, podemos afirmar que en virtud de la sentencia emitida por la Corte IDH, en el *Caso González y otras, (Campo Algodonero) vs México*, del 16 de noviembre del 2009, el Estado mexicano y su sistema de justicia se encuentran plenamente comprometidos, vinculados y adheridos no solo a la jurisprudencia dictada por el órgano judicial interamericano, más allá, todavía, los criterios que genera día a día el sistema universal de los derechos humanos provee un conjunto de obligaciones basados en la *perspectiva de género*, para los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales del ámbito nacional, de las que no puede ni omitir ni exceptuarse.

¹⁶ Otro sitio de consulta es el siguiente: <https://nuevaweb.cejil.org/es/sumarios-jurisprudencia-violencia-genero-2da-edicion-actualizada#sthash.TomxVgiB.dpuf>

Bibliografía

- CEBADA ROMERO, Alicia, *Los conceptos de obligación erga omnes, jus cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos*, Revista electrónica de estudios internacionales, número 4, 2002. Disponible en: <http://www.reei.org/reei4/Cebada.PDF>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém Do Pará.*
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*
- Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 131.
- Corte IDH, *Caso González y otras, (Campo Algodonero) vs México*, sentencia del 16 de noviembre del 2009.
- Corte IDH, *casos de la Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala; Yatama vs. Nicaragua; Baldeón García vs. Perú, y Ximenes Lopes vs. Brasil.*
- Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.
- Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs México* (sentencia del 30 de agosto del 2010)
- Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs México*, sentencia del 31 de agosto del 2010.
- Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011.
- Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Crónicas del Pleno y de las Salas*, disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2da. Edición, México, 2015. Consultado en www.supremacorte.gob.mx
- TOJO, Liliana, Taboada, Federico y Elizalde, Pilar, *Sumarios de Jurisprudencia / Violencia de Género*, Center for Justice and International Law, CEJIL, 2011; consultado en <https://nuevaweb.cejil.org/es/publicaciones>